

**RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ DEMANDADO CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA RADICACIÓN 41001 31 03 003 2021 00011 01 APELACION SENTENCIA**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 11:12

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (497 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELCACION SENTENCIA.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 10:36

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ DEMANDADO CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA RADICACIÓN 41001 31 03 003 2021 00011 01 APELACION SENTENCIA

---

**De:** CESAR RAMIREZ <abogadocesarramirezcuellar@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 10:28 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ DEMANDADO CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA RADICACIÓN 41001 31 03 003 2021 00011 01 APELACION SENTENCIA

Buenos días envío sustentación al recurso de apelación.

cordialmente,

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR  
Abogado Especialista

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

Honorable Magistrada:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR-SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Magistrada Ponente**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**LORENA STELLA POLANCO**  
**FERNANDEZ**

**DEMANDADO**

**CESAR JAVIER ALFONSO**  
**VALDEZ PEÑALOSA**

**RADICACIÓN**

**41001 31 03 003 2021 00011 01**  
**APELACION SENTENCIA**

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.824 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 206.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ, al Honorable Magistrado, con el mayor respeto me dirijo, a usted para presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho así:

### **PETICIÓN**

Solicito revocar sentencia de fecha 17 de abril del año 2023, mediante el cual el juzgado tercero civil del circuito de Neiva, condeno a mi poderdante en primera instancia del proceso referido, y en su lugar la alta corporación ordene que se revoque la sentencia emitida por este Juzgado y se concedan las pretensiones de mi prohijada.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El 18 de enero del 2021 se inició un proceso ejecutivo en contra de CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA por el incumplimiento en el pago de unas letras firmadas por este en favor de mi poderdante.
2. El juzgado 3 civil del circuito de Neiva, aboco el conocimiento y después de completar lo que este estimo necesario cumpliendo las etapas procesales, dicto sentencia con el auto del 17 de abril del año en curso, en el cual condena a mi poderdante.

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

3. Ahora bien, el 5 de octubre del 2022 resolvió una nulidad interpuesta por la parte demanda donde entre otras cosas no examino y mucho menos tuvo en cuenta que esta parte jamás entrego dirección de ninguna índole para poder hacer efectiva la misma, salvo un correo electrónico, el cual este despacho judicial jamás convalido, sin motivo jurídico que lo respaldara.

4. Sin embargo continuo hasta expedir la sentencia impugnada la cual, y por variar aplica conceptos contraria a la norma ya que, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2016-01395-01 del 7 de diciembre de 2016, se aborda el tema de la afectación de los términos en la declaratoria de nulidad de un acto procesal por falta de notificación del mandamiento de pago. En esta sentencia, la Corte estableció que la nulidad del mandamiento de pago por falta de notificación a una de las partes implica la reprogramación del proceso y, por tanto, la fijación de nuevas fechas para la realización de los actos procesales. Esto a su vez afecta los términos procesales y puede retrasar el desarrollo del proceso.

La Corte señaló que, en estos casos, la reprogramación del proceso debe llevarse a cabo de manera inmediata y diligente, a fin de evitar que se generen dilaciones injustificadas en el proceso. Asimismo, se destacó la importancia de garantizar el derecho de defensa de las partes y de evitar que se generen situaciones de desigualdad entre ellas debido a la falta de notificación del mandamiento de pago. En resumen, la sentencia establece que la nulidad del mandamiento de pago por falta de notificación implica la reprogramación del proceso y la fijación de nuevas fechas para los actos procesales, lo que afecta los términos procesales y puede generar retrasos en el desarrollo del proceso

5. El juzgado tercero civil del circuito en la sentencia impugnada no tiene en cuenta que lo expresado y ordenado en El Decreto 806 del 2020 para la notificación electrónica y el que de acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 – le dio Vigencia permanente al decreto 806 de 2020 – Tecnología en procesos judiciales. Entonces no se entiende porque la notificación surtida el 18 de agosto del 2021 al demandado jamás fue tenida en cuenta por el despacho judicial en este proceso. Además, al citado despacho le recordé mediante correo electrónico del 18 de octubre del 2022 por medio de un oficio de esta situación sin que a la fecha haya sido ni respondido ni explicado el porqué de esta conducta contraria al derecho.

6. De tal suerte que el mismo juzgado tercero civil del circuito de Neiva ha permitido una dilación permanente por parte del demandado y pese a las objeciones que se hicieron y presentaron sobre el particular, jamás tomo una decisión acorde a la ley sobre el particular.

7. De tal suerte que el despacho violando la norma que regula las consecuencias de la nulidad de un acto o contrato es el Código Civil, en su Título Preliminar y en los artículos 219 y siguientes. El artículo 219 del Código Civil establece que la nulidad de un acto o contrato produce efectos retroactivos, es decir, que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto o contrato nulo. Por tanto, los términos afectados por la nulidad pierden su eficacia y se consideran como si nunca hubieran existido.

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

El artículo 221 del Código Civil señala que, en caso de nulidad de un contrato, las partes deben restituirse las cosas que hubieran sido objeto del contrato, con sus frutos e intereses correspondientes. Además, si una de las partes hubiera obrado con mala fe, deberá indemnizar a la otra por los daños y perjuicios causados, caso claramente demostrado ya que el demandado y su abogado dilataron este proceso buscando una sentencia que los absuelva de cumplir con una obligación pecuniaria legal y soportada por documentos acordes con la ley comercial.

En resumen, el Código Civil establece que la nulidad de un acto o contrato tiene como consecuencia la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto o contrato, y la posible indemnización por los daños y perjuicios causados.

8. Adicionalmente en el Código General del Proceso de Colombia sobre la aplicación de la nulidad y la afectación de los términos afectados se encuentra en los artículos que regulan esta figura. En el Código General del Proceso se establece que la nulidad es una consecuencia de la violación de las normas legales o constitucionales en la celebración de un acto o contrato, y que tiene como finalidad restablecer el orden jurídico y proteger los intereses de las partes afectadas. En el artículo 141 del Código General del Proceso se establece que la nulidad de un acto procesal produce la ineficacia de todo lo actuado desde el momento en que se incurrió en la causal de nulidad, salvo que se trate de un acto que no afecte la validez del proceso.

En el artículo 216 del Código General del Proceso se establece que la nulidad de una sentencia produce la ineficacia total de lo resuelto, salvo que se trate de una nulidad parcial que no afecte la decisión de fondo.

En cuanto a los términos afectados por la nulidad, el Código General del Proceso establece en su artículo 142 que los términos que se hubieran cumplido antes de la nulidad son válidos, pero los términos que debían cumplirse con posterioridad a la nulidad quedan sin efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo establecido en los artículos 219, 221 entre otros del código civil colombiano, artículos 141,142,216 entre otros del C.G.P.

Además de las sentencias de las altas cortes mencionadas en este petitorio y que son específicas sobre los hechos descritos.

### **PRUEBAS**

Todo el expediente que se llevó en este despacho el Juzgado 3 Civil del Circuito de la ciudad de Nieva-Huila.

### **ANEXOS**

lo mencionado en el acápite de pruebas.

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

**COMPETENCIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior del Huila es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**C.C. No. 7.696.824 de Neiva (H)**  
**T. P. No. 206.140 del C. S. de la J.**